

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00817-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARTHA DORIS LAGOS SUAREZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**. Con vinculación del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT-, SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD –SIM- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó se le tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y al trabajo, para que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad accionada retirar de las bases de datos del SIMIT la orden de comparendo que se encuentra prescrita.

1.2. Dentro del término de traslado, sociedad CONCESIÓN RUNT S.A., indicó que los trámites administrativos como lo son los acuerdos de pago, son competencia de las autoridades de tránsito, como quiera que, su función es validar si las personas bien sean naturales o jurídicas registran multas o comparendos; añadió, que la convocante puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de garantizar sus derechos.

1.3. Posteriormente, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, informó que la tutelante no ha presentado peticiones ante su entidad, así mismo, señaló que la Secretaria de Movilidad es la encargada de la imposición de comparendos, como de su prescripción, de suerte que, lo peticionado escapa de su órbita, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. Por su lado, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, adujo que su función se limita a administrar las bases de datos de los infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, por ello, son las entidades de tránsito respectivas a quienes les corresponde emitir los actos administrativos que se reflejan en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Agregó, que a la fecha la señora Martha Doris Lagos Suarez no registra multa o sanción pendiente por pagar, esto a propósito, que la autoridad de tránsito informó de la actualización, en punto a los comparendos que registraba, por lo que se configura un hecho superado.

1.5. Finalmente, la Secretaría Distrital de Movilidad Subdirección Jurisdicción Coactiva, manifestó que en sus bases de datos no registra que la señora Lagos Suarez, hubiese presentado alguna petición a fin de actualizar la plataforma SIM, incluso, que tampoco registra comparendos o procesos de cobro coactivo, por lo que se puede establecer que su entidad no ha vulnerado sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello solicitó que se declare improcedente por “carencia actual de objeto” el presente amparo constitucional en su contra.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: i) Si por esta vía residual y subsidiaria, se le puede ordenar a la Autoridad de Tránsito accionada retirar de las bases de datos del SIMIT el registro de un comparendo que se considera prescrito; y, ii) Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de la ciudadana Martha Doris Lagos Suarez.

2.2. Frente a la procedencia de ordenar por esta vía residual y subsidiaria a la entidad accionada que elimine de las bases de datos del SIMIT la infracción de tránsito impuesta a la señora Martha Doris Lagos Suarez como quiera que, en su sentir, el mismo ya se encuentra prescrito, debe tenerse en cuenta que, la tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas expedidas por la Autoridad de Tránsito, puesto que, para ello están establecidas las acciones previstas por la ley ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional que: *(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹.*

Sin embargo, la misma Corporación ha enseñado que a modo de excepción, la tutela puede ser procedente como medio principal en los siguientes casos: *“i) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento; ii) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor; y, iii) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable”²*

2.3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto” el cual se presenta frente al

¹ Sentencia T-514 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterado en sentencias T-451 de 2010 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto y T- 956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional. Sentencia T 296 de 2007.

acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado, téngase en cuenta que aquel “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent. T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua.

Con otras palabras, la configuración de un “hecho superado”, se presenta cuando, se verifica el cumplimiento de la conducta esperada, por parte del respectivo accionado. De ahí que la acción de tutela pierda sentido y, en consecuencia, el Juez Constitucional quede imposibilitado para emitir algún ordenamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el actor.

2.4. Por otra parte, frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*³.

2.5.- Descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del juzgado se tiene que aquí se encuentran probados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). La señora Martha Doris Lagos Suarez, al momento de interponer la presente acción constitucional registraba un comparendo, pese a que ya se encontraba cancelado en razón al acuerdo de pago No. 140000000011236376 que realizó con la convocada el 17 de julio de 2019.

b). De las pruebas adosadas con las respuestas, se evidenció, que la Secretaría de Movilidad solicitó al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, que actualizara su base de datos, eliminando el comparendo que registraba la accionante.

c). Requerimiento que fue atendido por el SIMIT, actualizando la información en la base de datos que administra.

De lo anterior, se concluye, con facilidad, que lo pretendido con la tutela ya se consiguió, por lo cual, no es necesario impartir ninguna orden constitucional, pues, si bien pudo haber existido un retardo por parte de la accionada en registrar dicha novedad, en la actualidad se superó esa situación, por ello habrá de negarse el amparo reclamado.

2.6. Por último, en lo referente al derecho fundamental de petición, invocado de manera conjunta por la accionante, nótese que dentro del escrito de tutela solo hizo referencia a la vulneración del derecho, más no a que hubiere interpuesto una petición ante la entidad accionada, máxime, que tampoco allegó prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera evidenciar que el escrito petitorio se hubiera remitido o radicado, es por

³ Corte Constitucional. T-084/15.

ello, que tampoco se advierte la existencia de vulneración al derecho de petición.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la ciudadana **MARTHA DORIS LAGOS SUAREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTA Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, SISTEMA INTEGRAL PARA LA MOVILIDAD -SIM- y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT-**, por no encontrarse vulneración en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bfe98b25659d2dc68e1d4f395e93258221c889964cac2fba489cdeaf4f94f0

Documento generado en 09/11/2020 02:10:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>